



Expte. 31/2015

ACUERDO 24/2015, de 30 de marzo de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se inadmite la reclamación en materia de contratación pública presentada por doña M.E.M.V., en representación de la empresa “Mantenimiento Electromédico, S.A (MANTELEC, S.A.)”, frente a la Resolución 337/2015, de 24 de Febrero, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica el contrato de mantenimiento de los equipos médicos de los centros dependientes del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea y el mantenimiento técnico-legal de las instalaciones generales del Complejo Hospitalario de Navarra para el año 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 27 de agosto de 2014, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato del “*Servicio de Mantenimiento del equipo médico de los centros dependientes del Servicio Navarro de Salud–Osasunbidea y técnico-legal de las instalaciones generales del Complejo Hospitalario de Navarra para el año 2015 (OB 1/2014)*” con un importe máximo de licitación de 855.371,90 euros, IVA excluido; publicándose en idéntica fecha en el Diario Oficial de la Unión Europea (2014/S 164-293556).

SEGUNDO.- El 15 de diciembre de 2014 se celebró del acto público de apertura de las ofertas presentadas a dicha licitación.

En este acto la Mesa de Contratación constató que la oferta económica presentada por la empresa “Mantenimiento Electromédico, S.A (MANTELEC, S.A.)”,

en adelante “MANTELEC S.A.”, era de 600.881,09 euros, IVA excluido, un 29,75% por debajo del tipo máximo de licitación.

El pliego de condiciones fijaba en un 15 % el porcentaje de minoración del tipo máximo de licitación para considerar las ofertas económicas como anormalmente bajas, por lo que se procedió por la Mesa de Contratación a requerir a la ahora reclamante para que justificara la posibilidad de ejecutar el contrato por el importe económico ofertado por aquella.

Con fecha 22 de diciembre de 2014, “MANTELEC S.A.” procedió a presentar escrito en el cual justificaba la viabilidad de su oferta económica.

TERCERO.- El día 7 de enero de 2015, la Mesa de Contratación procedió a la apertura de la justificación requerida a “MANTELEC S.A.”, y encargó a don J.M.R.G., Jefe del Servicio de Obras, Equipamiento y Mantenimiento del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que procediera a elaborar un informe acerca de la admisibilidad de la misma.

El 14 de enero de 2015 se emitió dicho Informe, en el cual concluye que la oferta de la empresa “MANTELEC S.A.” debería ser excluida de la licitación, al no considerarla viable, lo cual aparece razonado en su informe.

Con base al mismo, la Mesa de Contratación en acto celebrado el mismo 14 de enero de 2015, acuerda inadmitir la oferta presentada por “MANTELEC S.A.”, en base a lo indicado en el informe antecedente; lo cual le fue notificado a la empresa afectada el día 21 de enero de 2015.

CUARTO.- Con fecha 29 de enero de 2015, “MANTELEC S.A.” presenta reclamación en materia de contratación pública frente al acuerdo de la Mesa de Contratación de 14 de enero de 2015 por el cual se le excluye de la licitación del contrato del Servicio de Mantenimiento del equipo médico de los centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y técnico-legal de las instalaciones

generales del Complejo Hospitalario de Navarra para el año 2015 (OB 1/2014), por entender la Mesa de Contratación de imposible cumplimiento la oferta económica anormalmente baja presentada por la misma.

Por Acuerdo 12/2015, de 23 de febrero de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, se desestima la citada reclamación, considerando que la exclusión fue conforme a Derecho.

QUINTO.- La Resolución 337/2015, de 24 de Febrero, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, adjudicó el contrato de mantenimiento de los equipos médicos de los centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y el mantenimiento técnico-legal de las instalaciones generales del Complejo Hospitalario de Navarra para el año 2015.

Pese a que “MANTELEC S.A.” había sido excluida de la licitación se le notifica la adjudicación el 25 de febrero de 2015.

Con fecha 6 de marzo de 2015, doña M.E.M.V. presenta reclamación en materia de contratación pública frente la aludida adjudicación.

La reclamante alega la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, motivos de impugnación recogidos en el Artículo 210.3. c) de la Ley Foral 6/2006 Contratos Públicos – en adelante LFCP –.

Su pretensión se basa en la consideración de la nulidad de la resolución de adjudicación en base al incumplimiento de la cláusula 10.a.1) del PCAP- criterios adjudicación (susceptibles de un juicio de valor relativo al programa de trabajo)- y 10.a.2) del PCAP- criterios adjudicación (susceptibles de un juicio de valor relativo al plan de docencia y formación)- y del art. 45.4 y 51 LFCP debido a la falta de identificación de los subcriterios que se tienen en cuenta en la valoración, así como, la falta de identificación de su ponderación relativa y la fórmula en la que se determinarán

las puntuaciones. Subsidiariamente considera que la cláusula 10.a.3) del PCAP-criterios adjudicación (susceptibles de un juicio de valor relativo a las mejoras) incurre en nulidad debido a la falta de determinación de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, así como, la indeterminación de la forma en que se valorarán. Considera que todo ello implica arbitrariedad en la valoración y, por tanto, lesión de los principios de igualdad, concurrencia y transparencia lo que daría lugar a la nulidad de pleno derecho de las cláusula impugnadas, y por ende del procedimiento, incluyendo, la adjudicación.

De acuerdo con lo anterior solicita al Tribunal que se deje sin efecto la Resolución impugnada, que se declare nula o subsidiariamente sea anulada, que ordene la retroacción del procedimiento para la realización de una nueva licitación y que acuerde de oficio cualesquiera otras medidas que considere adecuadas a Derecho.

SEXTO.- El día 12 de marzo de 2015 el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea aporta el expediente de contratación junto con escrito de alegaciones en el que señala que entiende que la reclamación debe ser inadmitida por ausencia de legitimación de la reclamante, que carece de un interés legítimo y efectivo y cuya actuación va en contra de la teoría de los actos propios y de la buena fe dado que ni en su momento impugnó el pliego de cláusulas administrativas particulares ni en la primera reclamación, de fecha 29 de enero, planteó la nulidad de la cláusula que ahora pretende nula.

En cuanto a las cuestiones de fondo, el Servicio Navarro de Salud entiende que la distribución de puntos de las cláusulas impugnadas son suficientemente detalladas y que la aplicación que de ellas hace el informe técnico no es sino una manifestación del principio de discrecionalidad técnica, amparado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En consecuencia entiende que no puede apreciarse vicio de nulidad en las cláusulas impugnadas y que procede la desestimación de la reclamación.

SÉPTIMO.- Con fecha 17 de marzo de 2015 se procedió a notificar a los interesados la existencia de la reclamación para que en el plazo de tres días hábiles,

podieran presentar las alegaciones a la reclamación y aportar y solicitar las pruebas que consideren oportunas.

Dentro del plazo concedido para ello, “Agenor Mantenimientos, S.A.”, presentó alegaciones frente a la reclamación en las que señala que a su juicio la ahora reclamante carece de legitimación para la interposición de la reclamación porque fue excluida de la licitación, porque no impugnó los pliegos en el momento oportuno para ello y porque pudiendo haber alegado en su primera reclamación los vicios que ahora señala, no lo hizo, intentando ahora un abuso de Derecho contrario a la buena fe. Por otra parte afirma que no existe el vicio de nulidad que la reclamante señala puesto que el informe técnico en ningún caso incurre en arbitrariedad sino que hace uso de la legítima discrecionalidad técnica de la Administración y que ahora no es posible la revisión del pliego que no fue impugnado en su momento. Por lo tanto, solicita la inadmisión de la reclamación y subsidiariamente la desestimación de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los artículos 1 y 2 de los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 62/2012, de 18 de julio, establecen que el mismo es un organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, adscrito al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.b) de la LFCP, las decisiones que adopte el citado organismo en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- Por otro lado, la LFCP contempla un plazo de diez días naturales para la interposición de la reclamación en materia de contratación pública, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los

actos de licitación y de adjudicación por parte de los licitadores, como ocurre en este caso (artículo 210 apartado 2, letra b, de la LFCP), por lo que la reclamación debe entenderse interpuesta en plazo.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por una entidad licitadora participante en el procedimiento de adjudicación que fue excluida del mismo del proceso. Dicha exclusión fue considerada adecuada a Derecho por Acuerdo 12/2015, de 23 de febrero, de este mismo Tribunal. Por lo tanto hay que cuestionarse si la reclamante goza de legitimación activa para la presentación de esta reclamación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 210.1 de la LFCP la reclamación en materia de contratación pública se podrá interponer ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra *“por las empresas, profesionales e interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público contra los actos de trámite o definitivos, que les excluyan de la licitación o perjudiquen sus expectativas”*.

El artículo 92.5 de la LFCP determina que *“la resolución de adjudicación contendrá, al menos, los motivos por los que se ha rechazado una candidatura u oferta, las características o ventajas de la oferta seleccionada y la fecha en que la adjudicación adquirirá plena eficacia, y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo”*.

El apartado 5 de ese precepto establece que *“la resolución de adjudicación contendrá, al menos, los motivos por los que se ha rechazado una candidatura u oferta, las características o ventajas de la oferta seleccionada y la fecha en que la adjudicación adquirirá plena eficacia, y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo”*.

Por otra parte, debe tenerse presente que nada señala la norma sobre el momento procedimental en que deben notificarse las exclusiones a los licitadores afectados.

En cualquier caso, si se notificó convenientemente la exclusión, se considera que el licitador excluido no es un interesado con interés para conocer la nueva adjudicación, y menos aún para recurrirla. En cualquier caso, sin perjuicio de la falta de legitimación para reclamar que ahora se estudiará, si, tal y como señala ahora el Departamento de Salud en sus alegaciones, la reclamante carece de legitimación, no debió notificarle la posibilidad de impugnar dicho acto.

Como se ha adelantado, a nuestro entender, el licitador excluido carece, con carácter general, de legitimación para interponer reclamación en materia de contratación pública frente a la Resolución de adjudicación.

Se viene admitiendo por todos los órganos de recursos contractuales un concepto amplio de legitimación, siendo necesario alegar un interés directo y legítimo.

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo plasmada en sentencias tales como las de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998 entre otras, si el derecho subjetivo es siempre reconocible, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética, criterio éste coincidente con las Sentencias citadas por el órgano de contratación en su informe (sentencias de 31 de marzo de 1999 y de 31 de mayo de 1990).

Pues bien, expuesto cuanto antecede, procede determinar si efectivamente la reclamante puede, con motivo de la reclamación interpuesta, obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo a resultas de las pretensiones ejercitadas, siendo evidente que, en rigor, dicho eventual beneficio no puede ser otro que el de resultar adjudicataria del contrato. Sobre esta base, debería concluirse que aquéllas pretensiones y alegatos que no estuvieran encaminados a conseguir dicho fin, enervando la resolución impugnada en lo que al decaimiento en el derecho a la adjudicación por la reclamante, deberían reputarse inadmisibles.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de junio de 2003, Hackermüller, C 249/01, incide en que los licitadores que fueron debidamente excluidos carecen de legitimación para recurrir la adjudicación siempre que la exclusión hubiera sido conforme a Derecho y se hubiera permitido el recurso frente a dicha decisión.

Según afirma la sentencia del Tribunal Constitucional 67/2010 de 18 de octubre: *“... la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre; 173/2004, de 18 de octubre; y 73/2006, de 13 de marzo. En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo)”.*

Como señala la Resolución 107/2012, de 11 de mayo de 2012, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de en un supuesto similar al enjuiciado *“es patente que las recurrentes no obtendrían beneficio inmediato o cierto alguno de la eventual anulación del proceso de licitación, de las previsiones de los pliegos sobre la valoración del criterio “modelos de mejora de procesos”, de la revisión de las puntuaciones asignadas a otros licitadores o de la propia exclusión de algunos de ellos, más allá de la eventual restauración de la legalidad supuestamente*

vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarles el que tampoco resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, ambos insuficientes a los efectos de su legitimación, asumido que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública. (...)

Así, en primer lugar y por lo que atañe a los supuestos vicios de legalidad del pliego y del anuncio de licitación, debe tenerse presente, dejando al margen las consideraciones que sobre su respectiva adecuación a derecho se contienen en el informe que el órgano de contratación ha remitido al amparo del artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que como ha afirmado reiteradamente este Tribunal (entre otras muchas, en las resoluciones 101/2011, 172/2011 y 312/2011), los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, en términos que impiden a éstos su ulterior impugnación en tanto que actos consentidos, a salvo la eventual apreciación por el Tribunal de vicios de nulidad de pleno derecho. En este sentido, siendo evidente que el plazo de impugnación del anuncio y de los pliegos de licitación han expirado con amplitud, deviniendo con ello consentidos y firmes, que las interesadas han aceptado expresamente los tales pliegos al presentar sus ofertas y que los alegatos ahora hechos valer contra dicho anuncio y pliegos no tienen cabida en los supuestos determinantes de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 32 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, siendo determinantes, a lo sumo, de la mera anulabilidad del artículo 33, debe concluirse en la pertinencia de desestimar los alegatos que al efecto realizan las recurrentes”.

Es cierto, no obstante, que el potencial beneficio de la declaración de nulidad que pretende sería la convocatoria de una nueva licitación en la que podría participar y por lo tanto llegar a resultar adjudicataria.

Por ello, deben analizarse las alegaciones que se realizan, desde un punto de vista de legitimación *ad causam* y apreciar después la falta de legitimación concurrente.

Véanse en este sentido, por ejemplo la Resolución 109/2014, de 2 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

La primera premisa es que la exclusión de la ahora reclamante no tuvo lugar por motivos que le impidieron continuar el procedimiento (defectos en el sobre nº1, extemporaneidad,...) como se estudia en los asuntos a que alude la reclamante sino que, precisamente, la reclamante fue elegida como oferta más ventajosa. Lo que ocurrió es que resultó excluida ante la inviabilidad económica de su oferta económica en relación con las obligaciones laborales propias del contrato. Fue notificada válidamente de esta decisión y la impugnó ante este Tribunal quien desestimó la reclamación considerando adecuada a Derecho la exclusión.

Este Tribunal no aprecia ningún motivo excepcional en los fundamentos de su reclamación. Lo que sí destaca es que quien se benefició de la aplicación de los criterios de adjudicación del pliego de condiciones y en virtud de ellos fue determinada como oferta más ventajosa, pretende ahora fundar su nulidad sobre la base de la generalidad de su descripción y del establecimiento de subcriterios no previstos.

Además, debe dejarse constancia que en el momento de reclamar frente a su exclusión pudo poner de manifiesto las cuestiones que ahora enumera y no lo hizo, ante el indudable beneficio que le proferían. Podría defenderse, como extemporáneamente hace la reclamante en sus alegaciones de 26 de marzo de 2015 que el momento procesal no era el oportuno – pues lo que cabía impugnar era el acto de trámite cualificado de la exclusión –, sin embargo, la doctrina de los actos propios, lo que evidencia, simple y llanamente, es que la ahora reclamante puso de relieve ante el órgano de contratación en sus alegaciones sobre la viabilidad de su oferta y más tarde ante este Tribunal que era merecedora de ser adjudicataria. Defendió directamente la aplicabilidad de un condicionado que ahora al verse rechazada cuestiona, con la evidente mala fe existente. Ello conllevaría la propuesta de la imposición de una multa por temeridad o mala fe, si no fuera porque ha sido la propia Administración demandada la que, erróneamente, le notificó la adjudicación ahora impugnada, no señalándolo la normativa de aplicación.

En este sentido merece destacar la alegación realizada al respecto por la Administración demandada que partiendo de la excepcionalidad de la admisión de la legitimación del licitador excluido y de la posibilidad de reclamar en el caso de concurrir nulidad y consecuentemente convocarse una nueva licitación, defiende, acertadamente, la necesidad de atender a las circunstancias concretas de esta reclamación:

“Sin embargo, hay que entender que este planteamiento no puede aplicarse sin más a todos los casos en los que los reclamantes invocan la nulidad de los pliegos, sino que ha de confrontarse necesariamente con la doctrina de los actos propios, so pena de amparar situaciones que impliquen un abuso de derecho, lo que exige el análisis de las circunstancias que concurren en cada caso.

A este respecto, el Tribunal Supremo expresa, entre otras, en sus Sentencias de 13 de febrero de 2007, con cita de las de 16 de febrero de 1998 y de 9 de julio de 1999, que la doctrina de los actos propios "proclama el principio general de derecho sobre la inadmisibilidad de venir contra sus propios actos y constituye un límite al ejercicio del derecho subjetivo o de una facultad, siempre que concurren los requisitos o presupuestos que la doctrina exige, actos propios inequívocos que definan una determinada conducta y cuando entre la conducta anterior y la pretensión actual exista incompatibilidad o contradicción".

Tal doctrina, íntimamente ligada al principio de la buena fe (Sentencia de 14 de noviembre de 2000), "es predicable respecto de aquellos actos que se realizan con el fin de crear, modificar o extinguir algún otro derecho, definiendo una situación jurídica y con eficacia en sí mismos para producir igualmente un efecto jurídico" (Sentencias de 2 de octubre de 2000 y de 11 de diciembre de 2001) y significa "la vinculación del autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno".

Asimismo, ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de mayo de 2005 que "es la finalidad del acto, su eficacia y validez jurídica las que determinan la vinculación de su autor a las consecuencias derivadas del mismo y generan la confianza ajena, pues, como señala la sentencia de 1 de febrero de 1999 tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia de este Alto Tribunal considera que el principio de buena fe protege la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que dicho principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión de la confianza legítima de las partes venire contra factum proprium".

Pues bien, en este caso la reclamante no solo no ha impugnado el pliego de cláusulas administrativas particulares a lo largo de todo el procedimiento, lo que por sí mismo es sabido que no es suficiente para desestimar su pretensión, sino que en un momento anterior a la interposición de la reclamación ha declarado expresamente conocer, y ha aceptado, siquiera implícitamente, el informe de valoración de las ofertas técnicas que su juicio, ahora y no entonces, pone de manifiesto la nulidad pretendida, sin cuestionar en modo alguno que se haya efectuado lesionando los principios de igualdad, concurrencia y transparencia.

Así, en la reclamación interpuesta contra la inadmisión de su oferta señala, en su antecedente de hecho VI, que tras, solicitársele al órgano, se remitió a MANTELEC copia del informe de valoración de las ofertas presentadas, que adjuntaba como documento nº 5, al que, asimismo, alude en otro momento (página 60 de la reclamación) para indicar que en dicho informe no ha existido objeción alguna a que la formación ofertada no sea remunerada, lo que implica que previamente ha consentido con relación a lo indicado en dicho informe.

Asimismo, tampoco puede desconocerse que en dicha reclamación, como en la que nos ocupa, se indica que el servicio de mantenimiento del equipamiento médico que se pretende contratar se encuentra cubierto, en parte, por la propia empresa reclamante”.

En definitiva, son los mismos pliegos de condiciones e informe de valoración que le hicieron merecedor de la calificación de “oferta más ventajosa” cuya aplicación pretende ahora anular una vez excluido válidamente.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 212.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación presentada por doña M.E.M.V. en representación de la empresa “Mantenimiento Electromédico, S.A (MANTELEC, S.A.)”, frente a la Resolución 337/2015, de 24 de Febrero, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se adjudica el contrato de mantenimiento de los equipos médicos de los centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y el mantenimiento técnico-legal de las instalaciones generales del Complejo Hospitalario de Navarra para el año 2015.

2º. Notificar el presente Acuerdo a la empresa “Mantenimiento Electromédico, S.A (MANTELEC, S.A.)”, al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y a los demás interesados que así figuren en la documentación del expediente y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona 30 de marzo de 2015, EL PRESIDENTE, Fermín Casado Leoz. EL
VOCAL, Javier Vazquez Matilla. LA VOCAL, Ana Román Puerta